

LA IGNORANCIA DELIBERADA EN LA DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA CHILENAS

Tesina carrera de Derecho

Autor: Cecilia Guajardo Barrera

Prof. Guía: Diego González Lillo

Valparaíso, diciembre de 2024

*Doy las gracias a Chepita y a Gris,
gatitos que me acompañaban de madrugada,
y, a Chifuyu,
mi perruno que me ayudó a seguir.*

ÍNDICE

1. LA IGNORANCIA DELIBERADA: INTRODUCCIÓN AL PROBLEMA	5
1.1 Origen de la discusión	5
1.2 Jurisprudencia	8
1.3 Doctrina	10
2. ¿ES UN SUPUESTO DE DOLO O DE IMPRUDENCIA?	12
2.1. Delimitación del dolo vs Imprudencia	12
2.1.1 Dolo	13
2.1.2 Imprudencia	14
2.2 Dolo, imprudencia e ignorancia deliberada	16
3. LA IGNORANCIA DELIBERADA EN LA DOCTRINA CHILENA	20
3.1. Ignorancia deliberada bajo el Código Penal chileno	20
3.2. Posturas al respecto	21
4. LA IGNORANCIA DELIBERADA EN LA JURISPRUDENCIA CHILENA	29
4.1 Sentencias que emplean el concepto de ignorancia deliberada	39
4.2 Consideraciones críticas de su empleo	33
5. CONCLUSIONES	35
6. BIBLIOGRAFÍA	37

Resumen

Este trabajo busca demostrar que el derecho penal chileno enfrenta una problemática similar a la del derecho penal español al utilizar la figura de la ignorancia deliberada, evidenciando su contraposición con las disposiciones del Código Penal chileno. Para ello, se analiza en primer lugar la problemática de la ignorancia deliberada en el derecho penal español, abordando su origen, la jurisprudencia y las principales doctrinas en torno a esta figura. Posteriormente, el estudio se centra en el ámbito penal chileno, examinando las teorías doctrinales nacionales que podrían ofrecer una respuesta a esta problemática. Este análisis se contrasta con la jurisprudencia chilena, que, a juicio de la autora, no admite la incorporación de esta figura en el marco del derecho penal nacional.

Palabras clave

Ignorancia deliberada, dolo, imprudencia, ceguera ante los hechos, numerus clausus.

Tesina enmarcada en la ejecución del Proyecto Fondecyt de Iniciación N° 11230951: “Ignorancia deliberada y autoengaño: dos problemas de imputación subjetiva en el marco de la responsabilidad jurídico-penal”, cuyo investigador responsable es el profesor Dr. Diego González Lillo.

I. LA IGNORANCIA DELIBERADA: INTRODUCCIÓN AL PROBLEMA

1.1 Origen de la discusión:

El problema general de la ignorancia deliberada principia su discusión en el derecho continental, específicamente en el derecho penal español en lo resuelto por el Tribunal Supremo de dicho país, el cual, a partir del año 2000, incluye en el concepto de dolo las situaciones de ignorancia deliberada.

Siendo esto último, concepto tradicional de dolo —elemento cognitivo y volitivo—, a mi parecer, la base real de la problemática de la ignorancia deliberada, especialmente en nuestro país, y que ni siquiera tiene una definición legal en nuestro código penal. A tal efecto, este trabajo comenzará con una introducción al problema de la ignorancia deliberada, el siguiente apartado se dedicará a responder la siguiente pregunta sobre la ignorancia deliberada de si ¿es un concepto de dolo o imprudencia? (II), seguidamente se procederá a entrever la figura de la ignorancia deliberada en la doctrina chilena (III), así como su utilización en la jurisprudencia chilena actual (IV), por último, en el apartado final se ofrecerá las valoraciones personales sobre esta figura en particular (V).

Para comenzar, lo que hoy conocemos como “teoría de la ignorancia deliberada” en habla hispana, tiene sus orígenes en el sistema jurídico anglosajón, el cual se diferencia considerablemente de nuestro derecho, de tradición continental. Así la ignorancia deliberada tiene su origen en el common law, en una sentencia inglesa de 1861 en la que, se estableció que “la abstención intencionada de obtener conocimientos, en caso de haberse probado, habría debido merecer la misma respuesta punitiva que el conocimiento efectivo” (Guzmán, 2024, p. 513).

En el sistema angloamericano, a diferencia del nuestro que cuenta con un único código penal, existe una multiplicidad de pequeños cuerpos normativos penales, donde cada Estado tiene su propio código penal, además de la legislación penal a nivel federal. Esta fragmentación y falta de unidad en el derecho penal anglosajón conlleva que no exista un sistema de imputación subjetiva uniforme, y, por lo tanto, no se cuente con la clásica distinción entre dolo y culpa que sí existe en nuestro sistema jurídico.

Más aún, en el derecho penal estadounidense cada delito particular tiene sus propios elementos subjetivos específicos, lo cual incrementa aún más el desarreglo y la falta de sistematización. Si bien se han realizado intentos por establecer el *Model Penal Code* como estándar para la legislación penal en Estados Unidos, esto no ha logrado unificar por completo los criterios de imputación subjetiva en dicho sistema (Ragués, 2008, p. 69).

Esta diversidad y fragmentación del derecho penal anglosajón, en contraste con la unidad

y sistematización propia del derecho continental, es lo que ha permitido el desarrollo de la *Willful Blindness* en el ámbito jurídico de los países de tradición anglosajona, particularmente en Estados Unidos. La cual surge en el pensamiento jurisprudencial para hacer frente a aquellos casos en los que un sujeto, a pesar de tener sospechas sobre la presencia inculpatoria, decide intencionalmente evitar la confirmación de sus sospechas procediendo con la continuación de su ilícito accionar; así, en aquellos casos en los que un determinado estatuto exige el conocimiento (*knowledge*) como un elemento subjetivo del delito (*mens rea*), la *Willful Blindness* puede servir como sustituto de dicho estado mental permitiendo al jurado encontrar culpable al imputado a pesar de no haber alcanzado el grado de conocimiento exigido por el estatuto, cuestión distinta a figura española que será tratada más adelante (Fernández, 2018, pp. 292-293).

Pero no siempre fue así, ya que todo lo que tiene que ver con el aspecto subjetivo del delito se denominaba *mens rea*, calificado como tradicional, que consistía en que el hecho era interpretado en su aspecto subjetivo con exclusiva referencia a la mera acreditación de la existencia de la acción (*actus reus*); en consecuencia, el juicio de culpabilidad se colmaba con el reproche moral sin referencias a nociones vinculadas o concretizadas en específicos estados mentales exigidos por las normas para entender que el hecho es o puede ser atribuible a la persona (Oxman, 2016, p. 144). Para luego pasar a diversos tipos de imputación subjetiva que solo mencionaremos y trata muy bien Oxman, estos son: *Mens rea*, símil culpabilidad; *Intent*, símil dolo; *Knowledge*, símil conocimiento; y *Recklessness*, símil imprudencia. De estos, el último se parecería un poco a lo que conocemos como dolo eventual (Oxman, 2016, p. 139).

Además, en los últimos años ha adquirido relevancia la figura de la *Willful Blindness* o "ceguera voluntaria" (Ragués, 2008, p. 67), la cual surge a raíz de diversos casos problemáticos en los que los tribunales han tenido que hacer frente a situaciones en las que el sujeto se ha mantenido deliberadamente ajeno a cierta información o hechos, con el fin de evitar tener conocimiento cierto de la ilicitud de su conducta. Esta doctrina ha sido aplicada para atribuir responsabilidad penal a aquellos sujetos que, a pesar de no tener un conocimiento directo de los hechos delictivos, han optado por mantenerse deliberadamente en una ceguera ante los hechos. A saber, la *Willful Blindness* tiene su aplicación principal en supuestos de tráfico de drogas en relación con el transporte o tenencia de estupefacientes, por ejemplo, en casos en que el sujeto A le entrega una maleta al sujeto B que va con destino a Colombia, esto a cambio de una recompensa, el sujeto B acepta sin preguntar nada para finalmente ser detenido en aduanas con estupefacientes y dinero contenidos en la maleta. Existe también en casos de blanqueo de capitales en donde el crimen organizado su favor e intencionalmente se ubica en un estado de ignorancia para evadir su responsabilidad; pero esta figura se amplía también a casos de terrorismo, tenencia ilícita de armas, estafa y alzamiento de bienes; no solamente existe aplicación de la *Willful Blindness* en el derecho anglosajón a casos de derecho penal común, sino que también en el derecho penal económico como en los casos de *Compliance*, en donde algunos actos son cometidos por las corporaciones de manera intencional, debido a la estructura interna que se lo

permite, y con ello colocarse en una situación de ignorancia deliberada.

Siguiendo con un ejemplo de la tenencia ilícita de armas, sería el del conductor de un camión en Texas, en que un sujeto le ofrece una suma de dinero por llevar unas cajas hasta Yellowstone, el camionero acepta y recibe su dinero sin preguntar ni mirar el contenido de las cajas, antes de llegar a destino se le realiza un control y se descubren las cajas llenas de armas, en este caso el sujeto tiene que convencer al jurado que en el momento que iba transportando las cajas era consciente de que no estaba transportando cajas con armas, lo cual es sumamente difícil, además el transporte le reportó un beneficio; mismo caso con la teoría de la imputación subjetiva, pudo resolverse tal vez con dolo eventual, pero al carecer de dicha teoría se aplicaba la *Willful Blindness*.

Prosiguiendo con primer el caso, desde una perspectiva objetiva, el sujeto que transporta la maleta con estupefacientes realiza el tipo delictivo de tráfico de drogas, pero, desde una perspectiva subjetiva, ¿realiza un delito doloso, culposo, imprudente, *Recklessness*? Para casos como este es que se aplica la *Willful Blindness*, ya que está dentro de los casos problemáticos del derecho anglosajón, en donde determinar el elemento volitivo no es claro.

Por consiguiente, la ignorancia deliberada recibida en el *Model Penal Code* estadounidense, se satisface con el mero actuar con conocimiento, refiere al sujeto que se sitúa, voluntariamente, en un estado que imposibilita tomar conocimiento de —evitar conocer— elementos materiales del delito. La consecuencia de tal comportamiento es que corresponde a aquel que obra con conocimiento, adjudicándosele un reproche mayor (Moyano, 2008, pp. 1-2).

En España, por su parte, al observar el contexto del derecho estadounidense, es que a partir del año 2000 en su jurisprudencia surge una nueva figura doctrinal, llamada *ignorancia deliberada*, la cual es adquirida del derecho anglosajón, en lo que ellos conocen como *Willful Blindness* en casos de lo que se cree un sujeto se coloca deliberadamente a sí mismo en una situación de “ceguera” ante las circunstancias de sus propios hechos (Ragués, 2008, p. 63).

El problema surge cuando en el derecho español se comienza a utilizar esta figura en diversos casos, siendo esta múltiple aplicación la que genera un primer problema, al ser variados los casos también lo es la aplicación de la ignorancia deliberada, encontrándonos con sentencias que equiparan la ignorancia deliberada con el dolo eventual, y dentro de éste se separa en dos grupos muy distintos entre sí: el primero con el *elemento volitivo del dolo*, donde lo relevante es el hecho de que el sujeto se haya colocado deliberadamente en una situación de ignorancia, con la intención de obtener un beneficio de ello. El segundo grupo se relaciona con el *elemento cognitivo del dolo*, en el cual la ignorancia deliberada es utilizada como sustituto del conocimiento, bastando su simple mención para afirmar que el sujeto conocía lo que estaba haciendo. Siendo esto controversial, puesto que la ignorancia deliberada alcanza la autonomía como un nuevo título de imputación subjetiva e independiente del dolo (Bel González, 2018, pp. 309-310). Ya no se trata

de equiparar la ignorancia deliberada al dolo, sino de considerarla una forma autónoma de atribución de responsabilidad penal, sin necesidad de acreditar el conocimiento directo de los hechos. Esta doble interpretación de la ignorancia deliberada genera importantes debates en la doctrina y la jurisprudencia españolas, pues implica entender de manera diferente el elemento subjetivo del delito y, en consecuencia, las formas de atribuir responsabilidad penal al sujeto.

1.2 Jurisprudencia:

Si bien las sentencias dictadas en España, son controversiales respecto al tema, en virtud de casos de tráfico de drogas, blanqueo de capitales, tenencia ilícita de armas, estafa o alzamiento de bienes, entre otros, es menester mencionar las tres primeras sentencias que en dicho país incluyen en el concepto de dolo las situaciones de ignorancia deliberada respecto de casos de tráfico de drogas.

La primera resolución del Tribunal Supremo español en Sentencia de 10 de enero de 2000, en caso de receptación por haber transportado importantes cantidades de dinero en efectivo, el sujeto declaró no haber sido consciente de que tales cantidades tenían su origen en el tráfico de drogas, rebatiendo la Sala con dos grupos de argumentos que corresponden con el elemento cognitivo y volitivo, que según la jurisprudencia tradicional de la Sala segunda son necesarios para poder sostener que alguien ha actuado con dolo eventual. En donde el sentenciador determina el elemento cognitivo del dolo afirmando que el acusado tenía conocimiento que el dinero procedía del negocio de las drogas, en base a dos indicios: en la gran cantidad de dinero y en la naturaleza clandestina de las operaciones. La Sala establece también la concurrencia del elemento volitivo del dolo eventual partiendo igualmente por dos indicios: el hecho que el sujeto se hubiera colocado en una situación de ignorancia deliberada acerca de la naturaleza del negocio y del beneficio económico para él de tal situación (Ragués, 2008, p. 24).

Con esta primera resolución se define la ignorancia deliberada en su considerando 5° como:

“No querer saber aquello que puede y debe conocerse, y sin embargo se beneficia de esta situación, aceptando todas las posibilidades del origen del negocio en el que participa, y por tanto debe responder de sus consecuencias”.

Por su parte, la segunda Sentencia de 16 de octubre de 2000, en caso de sujeto que aceptó ser administrador meramente formal de una sociedad siendo conocedor de que a través de dicha empresa podría servir en alguna ocasión para la introducción de drogas; se reafirma por el sentenciador la definición de ignorancia deliberada junto con la exigencia de que el sujeto obtenga algún tipo de beneficio, y se constata la concurrencia de los elementos cognitivos y volitivos del dolo eventual en relación con la modalidad agravada de tráfico de drogas.

En Sentencia de 22 de mayo de 2002, en caso de transporte de drogas en que el sujeto

alegó no conocer la cantidad exacta de droga que transportaba, la sala aplicó lo que denomina el principio de ignorancia deliberada, que se define en su considerando 2° como:

“Aquél que según el cual quién no quiere saber aquello que puede y debe conocer, y sin embargo trata de beneficiarse de dicha situación, si es descubierto, no puede alegar ignorancia alguna, y debe responder de las consecuencias de su ilícito actuar”.

Así las cosas, la ignorancia deliberada es utilizada como un indicio que permite acreditar la concurrencia del elemento volitivo del dolo eventual, pero también como medio para extender el dolo respecto de ciertos elementos tópicos sin necesidad de probar su representación (elemento cognitivo) por parte del sujeto activo, lo cual acarrea problemas en esta falta de precisión de la figura de la ignorancia deliberada. Aun así, en *Auto de 4 de julio de 2002*, se sostuvo que la ignorancia deliberada es “doctrina consolidada de dicha Sala”, en relación con aquellos casos de acusaciones por tráfico de drogas, en los que el acusado argumenta desconocer; esto lo base en la teoría del asentimiento, en donde la Sala acredita el elemento cognitivo del dolo eventual mediante indicios recurriendo a la existencia de un acto de provocación del desconocimiento para justificar la del elemento volitivo (Ragués, 2008, p. 29).

Como se mencionó anteriormente, las tres sentencias importantes en torno a la figura de la ignorancia deliberada en España tratan de supuestos de narcotráfico, y este principio de ignorancia deliberado es utilizado como recurso expeditivo para despachar las alegaciones de desconocimiento, esto porque la concurrencia de la ignorancia deliberada permite sin más a la Sala descartar cualquier alegación de desconocimiento en casos de tráfico de estupefacientes. Y así lo demuestran sentencias en donde la Sala se refiere a la ignorancia deliberada como una situación distinta pero equiparable al conocimiento o como un equivalente del conocimiento actual, o incluso equipara el desconocimiento atribuible a la indiferencia del sujeto con el principio de ignorancia deliberada (Ragués, 2008, pp. 32-35).

Ahora bien, 25 años después de esa primera resolución, el panorama en torno a la ignorancia deliberada en la jurisprudencia española no ha cambiado mucho, y en palabras de Ragués “el Tribunal Supremo no solo no ha sido capaz de explicar de forma clara en qué consiste la llamada ignorancia deliberada, sino tampoco de garantizar un empleo uniforme de esta doctrina dentro de la propia Sala” (Ragués, 2024, p. 435).

Así, en Sentencia de 30 de noviembre de 2022 respecto del caso de marineros que en su embarcación transportaban elevadas cantidades de sustancia estupefaciente, el sentenciador definió la figura de la ignorancia deliberada deviniendo en dolo eventual:

“De modo que los tres tripulantes obraron, al menos, con ignorancia deliberada, sin querer saber aquello que podían y debían saber, asumiendo y aceptando las consecuencias de su ilícito proceder, en el que participaron voluntariamente, por lo que obraron con dolo eventual”.

Para Ragués, el pronunciamiento más elaborado sobre la materia es el de la Sentencia de 14 de marzo de 2023, en donde se concibe explícitamente la ignorancia deliberada como algo conceptualmente distinto al dolo eventual, aunque con las mismas consecuencias, dicha figura puede aplicarse cuando concurren los siguientes requisitos: (i) una falta de representación suficiente de todos los elementos que definen el tipo delictivo de que se trate; (ii) una decisión del sujeto de permanecer en la ignorancia, aún hallándose en condiciones de disponer, de forma directa o indirecta, de la información que se pretende evitar; y, (iii) un componente motivacional, inspirado en el propósito de beneficiarse del estado de ignorancia alentado por el propio interesado, eludiendo así la asunción de los riesgos inherentes a una eventual exigencia de responsabilidad criminal (Ragués, 2024, pp. 429-430).

1.3 Doctrina:

La discusión sobre la doctrina de la ignorancia deliberada en el derecho penal español se arraiga en el trabajo realizado por Ragués (2008), en el cual el autor relata toda la historia de la aplicación de la ignorancia deliberada en la jurisprudencia española, y nos adelanta que lo que viene a señalar esta doctrina es que, aquel sujeto que no conoce, porque no quiere conocer, es igual de culpable que aquel que efectivamente conoce.

Este autor con sus múltiples trabajos, entrelaza la ignorancia deliberada con el dolo, concluyendo en su primera obra que, si se acepta que pueden existir casos de dolo sin representación de todos los elementos del tipo, surge la duda de cómo debería definirse el dolo para darle cabida a ciertos casos de ignorancia deliberada, y es que esta posibilidad puede deducirse de planteamientos como el de Jakobs, y señala como primera posibilidad, redefinir el concepto de dolo como “la expresión de hostilidad o indiferencia grave hacia un determinado interés manifestado en la realización de una conducta objetivamente típica, la cual no convence, puesto que se basa en conceptos amplios que convierten en impredecible el sentido de su aplicación” y una segunda posibilidad, es la de mantener la tradicional referencia a los hechos psíquicos en la definición general, pero, incluyendo los casos de ignorancia deliberada, entregando la siguiente definición, “el dolo es la realización de una conducta con conocimiento y voluntad de la concurrencia de los elementos típicos que la configuran o bien ignorando deliberadamente su concurrencia” (Ragués, 2008, pp. 206-207). Como tercera posibilidad, consiste en referirse a la ignorancia deliberada como una excepción, con ello dolo se podría seguir definiendo como siempre, pero, en el momento de precisar su contenido, los casos de desconocimiento provocado que expresan una grave indiferencia hacia el bien lesionado pueden mostrarse como una excepción a la regla; lo que demuestra que como tesis central la discusión de la ignorancia deliberada no está cerrada y está abierta a múltiples críticas (Ragués, 2008, pp. 207-208), a esto último agrega, Oxman (2013, p. 168), que, Ragués indica acertadamente que no puede valorarse de un modo positivo la introducción de esta categoría anglosajona en la jurisprudencia española, porque se ha hecho de modo irreflexivo y sin valorar su compatibilidad con el dolo del sistema continental, puesto que en el derecho anglosajón la ignorancia deliberada

recibe un uso distinto.

Por su parte, Feijoo (2015), es sumamente crítico a la idea de la ignorancia deliberada que encauza el Tribunal Supremo español, pues la considera una peligrosa doctrina jurisprudencial. Puesto que esta doctrina, en esencia, se aparta de las exigencias de conocimiento del tipo objetivo para la imputación a título de dolo, ofreciendo como solución adelantar el momento de la “intencionalidad” que adquiere relevancia para el derecho penal. Que se entiende que el sujeto que provoca deliberada o intencionalmente su propia ceguera es porque le interesa facilitar o hacer más cómoda su decisión moral, es tratado como el que realiza el hecho delictivo de forma intencionada o deliberada. Se trata en términos dogmáticos más clásicos, de un supuesto de *actio libera in sua causa* o de imputación extraordinaria, es decir, una especie de “dolo por asunción”, puesto que el sujeto es responsable de su ceguera voluntaria de manera intencional (Feijoo, 2015, pp. 2-3). Concluyendo que tanto la doctrina como la jurisprudencia debería trabajar “más y mejor” sobre el objeto del conocimiento o de la representación en el delito doloso, en especial con aquellos relacionados al narcotráfico o terrorismo, apuntando que no se trata de convertir en dolo en algo que no es, ya que no siempre la ceguera moral equivale a la ceguera ante el hecho típico que obliga. Para este autor la adecuada solución de los problemas que se quieren resolver con la doctrina de la ignorancia deliberada siguen estando en un concepto normativo de dolo, y que no es preciso desatender el principio de legalidad, ni los principios estructurales básicos del derecho penal como lo es el de presunción de inocencia, convirtiéndose ésta en una peligrosa doctrina que anda suelta sin control y con versiones contradictorias (Feijoo, 2015, pp. 24-23).

Mientras que, González (2018) adhiere a las críticas de la teoría, al señalar que la aparición de la ignorancia deliberada en el ordenamiento jurídico penal español, supone un enorme cambio en el sistema de imputación subjetiva al permitir castigar como dolosas actuaciones en las que el sujeto no conocía los elementos del tipo, pero podía y debía conocerlos (González, 2018, p. 307). Además, señala, que esta nueva figura conlleva la equiparación del conocimiento efectivo de los elementos del tipo con el deber de conocerlos, convirtiendo la constatación del dolo cognitivo en un juicio de atribución y normativizando por completo el concepto de dolo. También indica que el examen de esta figura demuestra que no es el conocimiento del tipo lo que se castiga, sino una actitud del agente, actitud que puede existir tanto en los casos de conocimiento como desconocimiento (González, 2018, p. 326).

A su vez, Manrique (2016) señala que el reproche a título de ignorancia deliberada posee problemas de diferente naturaleza, especialmente el problema conceptual, en el cual la autora sostiene que para afirmar ignorancia deliberada el agente debe haber tenido (y, por tanto, se debe probar) un motivo específico para mantenerse en la ignorancia. Además, señala que no hay consenso sobre aspectos centrales que se presentan en los casos paradigmáticos de ignorancia deliberada, mencionando como ejemplo, que no hay acuerdo acerca de si la expectativa de obtener un beneficio económico es una característica constitutiva de la ignorancia que se

pretende reprochar en el ámbito del derecho penal, además cuestiona el papel del grado desconocimiento y de los motivos para sospechar la naturaleza ilícita de su acción. Concluyendo, primero, que la ignorancia deliberada no es conceptualmente similar a la del dolo eventual y por esa razón no puede utilizarse como para reprochar la primera del modo en que se reprocha la segunda; y segundo, fundamentar el reproche porque el agente podía y debía conocer aquello que ignoraba es insuficiente para justificar el reproche más grave, posee el inconveniente de falta de especificidad ya que tanto en los delitos imprudentes como en los dolosos el agente puede y debe conocer (Manrique, 2016, pp. 87-103).

Por último, Pérez Barberá (2021), señala que de acuerdo con la tradición del *common law* “se actúa con ignorancia deliberada (*willful blindness, willful ignorance*) si se elige no conocer lo que se sabe que se puede conocer con sencillez”. Y que con dicha definición pueden estar de acuerdo por un lado, quienes entienden que un agente obra con ignorancia deliberada si (i) tienen una fuerte sospecha de que con su conducta puede delinquir (requisito cognitivo) y (ii) deliberadamente no indaga en esas razones pese a que le sería muy sencillo hacerlo (requisito volitivo); y también, quienes a estos requisitos le añaden el de la motivación reprochable, es decir, que el agente no indague para obtener beneficios o evitar perjuicios (requisito motivacional) (Pérez Barberá, 2021, p. 94).

II. ¿ES UN SUPUESTO DE DOLO O DE IMPRUDENCIA?

2.1 Delimitación del dolo vs imprudencia:

La distinción entre el dolo y la imprudencia en la actualidad simple vista no presentaría mayor problema —cuestión que se refuta en el avance de este tópico—, ya que las consecuencias jurídicas son muy diferentes. Por un lado, los delitos dolosos, es decir, aquellos cometidos con intención de causar el resultado son sancionados de manera mucho más severa que los delitos imprudentes, donde el autor no ha querido el resultado, pero ha actuado con falta de cuidado. Esta distinción es fundamental, pues sin ella ciertos delitos, quedarían sin castigo si no se puede probar al menos dolo eventual.

A partir de la concepción dualista de dolo, se puede distinguir entre el dolo directo y la imprudencia, puesto que el elemento volitivo está fuertemente presente en esas categorías de dolo mientras que en la imprudencia no existe tal elemento volitivo. Es por ello por lo que el debate se sitúa entre el dolo eventual y la imprudencia consciente, donde el primero tendría un elemento volitivo mucho más atenuado haciendo difícil la distinción, y en base a esto surgieron las teorías voluntaristas y las teorías de la representación (o cognitivistas). Y es aquí que tal delimitación es importante para tratar la figura de la ignorancia deliberada, puesto debe decidirse si los casos de ignorancia deliberada son más parecidos en su estructura al dolo o a la imprudencia, lo que presupone conocer los límites de ambas categorías, y, por otra parte, porque muchos casos de ignorancia deliberada podrían quedar impunes, al someterse la imprudencia a

un régimen de *numerus clausus*.

2.1.1 Dolo:

La primera y la más grave es el dolo, se conocen teorías acerca del dolo, las cuales repasaremos brevemente, y estas son: teoría de la voluntad, teoría de la representación, teoría del asentimiento, siendo las teorías voluntaristas y de la representación indispensables para esta delimitación.

Es menester, mencionar que la definición original de dolo como conocer y querer, que nos remite intuitivamente a los casos de dolo directo o de primer grado donde existe una plena correspondencia entre lo pensado y querido por el autor y el resultado; se extendió al dolo de las consecuencias necesaria o de segundo grado en el que el autor se desinteresa de las consecuencias accesorias de la acción querida, las que sabe van a ocurrir y por ello le son atribuida a título de dolo; y también al dolo eventual. Siendo esta división tripartita aceptada por las corrientes predominantes en la ciencia jurídica (Huerger, 2019, pp. 1-2)

Así, y para efectos de este escrito importan dos clases: el dolo directo, que es aquel en que el agente se representa el resultado como seguro o como probable y lo quiere, y para poder quererlo, él debe tener un dominio muy completo de la relación de causalidad; y, el dolo eventual, nos traslada a un tipo de dolo en el cual el agente se representa el resultado como una probabilidad y no como algo seguro, tampoco como una simple posibilidad, sino que una posibilidad elevada, una probabilidad que el agente acepta, o sea, el agente corre el riesgo que aquella probabilidad se convierta en realidad, con tal de obtener el efecto que el sujeto quería, ante todo, y es acá donde en doctrina se da el ejemplo del sujeto que quiere matar a una persona en el avión, pero coloca una bomba en él y mata a toda la tripulación.

La teoría de la voluntad es la teoría clásica de dolo —sustentada por Carrara—, y entendía que la esencia del dolo era la del dolo malo, ese de los romanos, en el cual entendían que la esencia del dolo estaba en el componente volitivo del dolo, en la voluntad de ejecutar el acto típico y antijurídico, es decir, supone un conocimiento del hecho que realiza y sus consecuencias, pero, además, y esencialmente, una posición de la voluntad que busca, que se propone, el resultado producido, en fin, dolo sería intención (Etcheberry, 1999, p. 291)

La teoría de representación, en cambio, va hacia al otro extremo. Fue la teoría de Von Liszt, la de Frank, y señala que para que exista dolo, basta con que el sujeto quiera la acción, siempre que además se haya representado el resultado, pero, no es necesario que haya también querido el resultado como sostiene la doctrina anterior. La esencia del dolo está en la representación del resultado, en el componente intelectual, no tanto en la volición, en el querer del autor (Etcheberry, 1999, p. 291).

La teoría del asentimiento es la que goza de mayor favor en la doctrina, combina

elementos representativos y elementos volitivos —es la de BELING, la de FRANK, la de SOLER—, esta teoría plantea que en el dolo tenemos elementos intelectuales y representativos, pero también grados de gravedad, que van desde el dolo directo, en que el agente quiere el resultado que se representó, hasta el dolo eventual, en que el agente sin querer directa e inmediatamente el resultado, le presta su asentimiento, lo aprueba, lo acepta, como una probabilidad, es decir, si el autor quiso positivamente el resultado, o por lo menos aceptó que se produjera, hay dolo (Etcheberry, 1999, p. 291).

CURY da una definición, en que “dolo es el conocimiento del hecho que integra el tipo, acompañado por la voluntad de realizarlo o, al menos por la aceptación de que sobrevenga el resultado como consecuencia de la actuación voluntaria” (1996, p. 303-304); distinguiendo en doctrina entre el elemento cognitivo que exige que el sujeto conozca de todas las características materiales que conforman la acción descrita por el tipo objetivo, y el elemento volitivo que corresponde en la voluntad de la realización del tipo penal. Categorizándose en dolo directo, indirecto y eventual, y, es en este último donde hay indiferencia absoluta frente a la posibilidad de que el tipo objetivo se verifique o ni como consecuencia de la acción (Cury, 1996, p. 315-322).

Así las cosas, conviene quedarnos con las teorías que intentan delimitar el dolo eventual de la imprudencia consciente, las cuales son agrupadas en teorías volicionistas y teorías cognoscitivistas, cuestión que se verá más adelante.

A priori, las primeras —volicionistas— consideran que el dolo requiere conjuntamente del elemento volitivo y del elemento cognitivo, ya que el elemento volitivo está fuertemente presente en las categorías de dolo mientras que en la imprudencia no existe tal elemento volitivo. Mientras que las segundas —cognitivistas— prescinden del elemento volitivo, considerando que el límite entre dolo e imprudencia está en el grado de representación del agente (no en la voluntad).

2.1.2 Imprudencia:

Respecto al dolo eventual, según la concepción dualista, el autor no busca la realización del tipo penal, pero sí la considera posible y aun así actúa. Por lo tanto, habría imprudencia consciente cuando el autor se representa la posible realización del tipo, pero no acepta esa posibilidad. Si bien la distinción parece sencilla, surge la pregunta de cómo diferenciar el dolo eventual, que no persigue la realización del tipo, de la imprudencia consciente, que tampoco la persigue. Aquí cobra relevancia la discusión entre la teoría de la voluntad (o asentimiento) y la teoría de la representación (o conocimiento). Según la predominante teoría de la voluntad, lo importante para distinguir entre dolo eventual e imprudencia consciente es el elemento de voluntariedad, es decir, la aceptación (ya sea consentimiento, aprobación, asunción, resignación, etc.) de la posibilidad de la realización típica (Hernández, 2011, p.71). Por otro lado, la teoría de

la representación sostiene que lo decisivo radica en el grado de posibilidad con el que el sujeto se representó la producción del resultado típico. (Cury, 2005, p. 318).

Como menciona Novoa, para Martinelli dentro de los adherentes a la teoría de la voluntad, juega un importante papel la segunda fórmula de Frank, según la cual, “si el autor se dijo: sea así o de otra manera, suceda esto o lo otro, en todo caso actuó entonces su culpabilidad es dolosa” (Novoa, 2005, p. 488). Sería el asentimiento de que suceda esto o lo otro lo que caracteriza el dolo eventual. Luego, habría imprudencia consciente, cuando el autor actúa confiando, aunque sea en el azar que el resultado no se producirá (Novoa, 2005, p. 508). Adhiere parcialmente Etcheberry que señala que el autor rechazaría la posibilidad de que se realice el tipo en el sentido que confía en que efectivamente no acaecerá, pues lo evitará, por lo que no podría entregarse al azar (Etcheberry, 1998, p. 298). Por su parte, para una concepción monista de carácter cognoscitiva, bastaría para imputar a título de dolo eventual la “representación de la concreta posibilidad de la realización del tipo, con un grado de probabilidad decisivamente relevante” (Mañalich, 2015, p.15), sin necesidad del elemento volitivo (aceptación), que sería “más propiamente emocional” (Mañalich y Olave, 2021, p. 171). Para la teoría de la representación, habrá imprudencia cuando el autor entonces se representa como improbable la realización del tipo (Ragués i Vallès, 2002, p. 67).

Concluye este último autor, que no se encuentra una línea decisoria clara en lo que respecta a los elementos del dolo, especialmente en relación con su delimitación con la imprudencia en la frontera del dolo eventual con la imprudencia consciente (Martinelli, 2023, p. 45).

Por otro lado, Rogé (2022), parte de la hipótesis de que la discusión sobre la relación entre dolo e imprudencia, tradicionalmente abordada como categorías cualitativamente opuestas, y, últimamente, como categorías diferenciadas cuantitativamente, remite a distintos problemas de vaguedad que merecen ser diferenciados; y en este sentido, la relación dependerá de si la interpretación recae sobre los términos empleados o si se refiere a determinados hechos que se pretenden subsumir (p. 196).

Que la interpretación de enunciados sobre el dolo y la imprudencia puede generar lagunas normativas, en el sentido de que subsistan dudas acerca de si un grupo de casos genéricos puede ser considerado en una u otra categoría (Rogé, 2022, p. 196). Pero sabemos que este problema se suele solucionar con el uso de definiciones, en nuestro país, en los términos del Art. 2 CP, la configuración de un cuasidelito está determinada por una doble condición, a saber: la inexistencia de “dolo o malicia”, acompañada de la existencia de “culpa”. Ello sugiere, de entrada, que la mejor reconstrucción de la regulación legal pasa por entender la culpa, o “imprudencia” lato sensu, como un presupuesto de la punibilidad que pertenece al mismo nivel que el dolo (Mañalich, 2015, p. 14).

En tal medida, para Mañalich lo que distingue al dolo de la imprudencia es la circunstancia de que el dolo cuenta, bajo el derecho chileno, como un presupuesto de la punibilidad que rige “por defecto”: si la ley nada dice, la punibilidad de un hecho con significación delictiva depende de que la realización del respectivo tipo de delito sea imputable a título de dolo.

Y esto último se sigue, precisamente, del régimen de *numerus clausus* al cual queda sometida la punibilidad de los cuasidelitos, del Art. 10 N°13 CP: con arreglo a esta disposición, un cuasidelito no es punible “salvo en los casos expresamente penados por la ley”. Esta técnica regulativa pone de manifiesto que la exigencia de imprudencia ha de ser entendida como una exigencia que opera subsidiariamente frente a la exigencia de dolo, en el sentido de que una imputación a título de imprudencia presupone una falta de imputabilidad (del mismo hecho) a título de dolo (Mañalich, 2015, p. 14).

Así las cosas, la especificación del dolo en nuestro ordenamiento permite determinar en qué consiste la función de imputación de la imprudencia, ya que ésta funciona de manera subsidiaria frente a la exigencia de dolo.

2.2 Dolo, imprudencia e ignorancia deliberada:

Desde la perspectiva dualista del dolo, en principio, resulta sencillo diferenciar entre el dolo directo o dolo de las consecuencias seguras y la imprudencia, ya que el componente volitivo está claramente presente en las primeras categorías de dolo, mientras que en la imprudencia dicho elemento está ausente. Por esta razón, el debate se centra principalmente en la zona de intersección entre el dolo eventual y la imprudencia consciente. En este caso, el dolo eventual presenta un elemento volitivo significativamente más débil, lo que complica su distinción, para abordar esta dificultad se recurre las teorías volicionistas y las teorías de la representación (o teorías cognitivistas) que vimos anteriormente.

Como se señaló, en lo que respecta al dolo eventual, desde la perspectiva dualista, el autor no busca directamente la realización del tipo penal, pero sí concibe su ocurrencia como una posibilidad y, aun así, decide actuar, como el conductor que conduce en exceso de velocidad en zonas urbanas que puede ser acusado de homicidio o lesiones graves bajo dolo eventual, ya que se entiende que era consciente del riesgo mortal de su conducta y aun así lo aceptó.

En cambio, se hablaría de imprudencia consciente cuando el autor percibe como posible la realización del tipo, pero no llega a aceptar la posibilidad de que esta se concrete, siguiendo el mismo ejemplo de quien conduce en exceso de velocidad, en este caso el agente confía en que tiene la experiencia y los reflejos necesarios para evitar un accidente.

Así, para Vargas y Perin, se consideran “supuestos dolosos aquellos que suponen conocer el hecho típico como consecuencia prácticamente segura (dolo directo) o, al menos, con una alta probabilidad, de modo que suponga prever un peligro concreto (dolo eventual)”. Mientras que las conductas imprudentes, “se refieren a una peligrosidad (ex ante) de menos entidad y a riesgos menos irrazonables (Vargas y Perin, 2019, p. 135). Siendo menos “grave” o acarrea menor responsabilidad penal esta última, la conducta imprudente.

Por su parte, Manrique nos señala que el derecho penal contemporáneo no ha encontrado todavía buenas soluciones a las dificultades planteadas en los casos de ignorancia deliberada, afirma, que, la estrategia para resolver dicho problema es reformulando la noción de dolo, expandiéndolo para reprochar de manera del modo más grave casos en los que el sujeto conocía la probabilidad de que su conducta ocasionase consecuencias disvaliosas (Manrique, 2014, p. 167).

Se reafirma que tradicionalmente el dolo es entendido bajo esta dualidad de conocimiento y voluntad, pero, que para expandir su aplicación este concepto solo debe estar aparejado del conocimiento, es más, para esta autora en la actualidad el dolo no sería ni conocimiento ni voluntad. Prosigue, Manrique, indicando que para autores como Jescheck o Roxin “la responsabilidad de la persona que comete un delito doloso es mayor que la que comete un delito imprudente porque la actitud interna que posee el sujeto con respecto al estado de cosas provocado es diferente”, y que en contraposición Ragués (siguiendo a JAKOBS) entiende que “el mayor reproche de las conductas cometidas con dolo se justifican por el diferente contenido expresivo que poseen los tipos de acciones”, así, quien actúa con dolo expresa la negación de determinados valores que se comparten en una sociedad a través de las normas jurídicas, y que por el contrario, el sujeto que actúa con imprudencia muestra su fracaso en la planificación de su vida, es decir, en este último caso, el sujeto se pone en riesgo así mismo y merecedor de una sanción jurídica, en el entendido que la pena representa la reafirmación por parte del Estado de los valores o normas infringidos por el agente (Manrique, 2014, pp. 169-170).

Para Mañalich, como vimos, lo que distingue al dolo de la imprudencia es la circunstancia de que el dolo cuenta, bajo el derecho chileno, como un presupuesto de la punibilidad que rige por defecto, y por ende, si la ley nada dice, la punibilidad de un hecho con significación delictiva depende de que la realización del respectivo tipo de delito sea imputable a título de dolo, y con ello, la imprudencia ha de operar subsidiariamente frente a la exigencia de dolo, en el sentido de que una imputación a título de imprudencia presupone una falta de imputabilidad a título de dolo (Mañalich, 2015, p.14). Sobre esto último, la ignorancia deliberada no tendría lugar, puesto que al no existir regulación expresa, no podría aplicarse de manera subsidiaria a los supuestos de dolo si es que se sigue ese camino.

Por su parte, Ragués (2021) señala que nunca ha dejado de estar vigente la discusión

sobre si el dolo exige conocimiento y voluntad de los elementos del tipo objetivo o si el mero conocimiento de tales elementos ya basta para que concurra una realización típica dolosa, y que se ha dado por sentada la necesaria concurrencia del elemento cognitivo del dolo, ya que en algunos países se exige de manera directa o indirecta en algún precepto legal, y, que, renunciar al elemento cognitivo supondría una expansión del dolo en detrimento de la imprudencia que llevaría resultados punitivos inasumibles en términos de merecimiento y/o necesidad de sanción (Ragués, 2020, p. 73). Recalca que la unanimidad en torno a la exigencia del elemento cognitivo se ha quebrado, y que en la discusión autores como Jakobs, Pawlik o Pérez Barberá han cuestionado que los casos de la llamada “ceguera ante los hechos” deban merecer el tratamiento punitivo más benigno, previsto para la imprudencia, aunque en ellos pueda faltar el elemento cognitivo; mientras que por influencia de la *willful blindness* en sistemas binarios de imputación subjetiva (dolo y culpa) se acepta que puede existir dolo sin necesidad de conocimiento de todos los elementos del tipo objetivo (Ragués, 2020, p. 73).

En esto, siguiendo a Ragués, la tesis de que el dolo requiere siempre conocimiento, Jakobs defiende la idea discrepante de que resulta imposible justificar que aquel sujeto que desconoce una determinada circunstancia de su actuación por indiferencia o enemistad hacia los intereses ajenos se vea privilegiado por el derecho respecto de aquel otro sujeto que sí cuenta con tales conocimientos (Ragués, 2020, p. 76).

Y sobre esto último, es menester señalar a lo que alude Pérez Barberá (2021), en que los casos de ignorancia deliberada pueden ser considerados como dolosos, porque en su configuración o bien falta el conocimiento (o la representación como posible) de algún elemento del tipo, o bien el autor erróneamente, confía en que lo que prevé no ocurrirá. Y que estos defectos cognitivos, para esa opinión dominante, aunque sean irracionales fundamentan a lo sumo un imputación por imprudencia (inconsciente y consciente respectivamente) (Pérez Barberá, 2021, pp. 92-93).

Con esto último, y para ejemplificar ello, Pérez Barberá recuerda el caso de los rugbistas argentinos que en Villa Gesell golpearon a un estudiante de Derecho de condiciones físicas notoriamente más lábiles, agredieron al estudiante durante más de treinta segundos con patadas en su cuerpo incluso en la cabeza, al ser todo muy rápido, en palabras del autor, ninguno de los rugbistas quería matar al joven sino solo mostrar su “hombría” como grupo, finalmente el estudiante muere por provocarle un severo traumatismo de cráneo con sangrado interno. Menciona Pérez Barberá que la doctrina y jurisprudencia dominante en la Argentina deberían imputar esa muerte solo como un homicidio imprudente, porque no hubo, por parte de los autores, conocimiento o representación del riesgo de muerte; en cambio, Jakobs, Pawlik y Pérez Barberá consideran que aquello es implausible y que hay que imputar esa muerte como homicidio doloso, pero para eso, es necesario conceptualizar al dolo de un modo diferente a como lo hace la doctrina dominante (Pérez Barberá, 2021, pp. 93-94).

Así, dolo, para Pawlik “es un término técnico-jurídico, y, por tanto, no corresponde que su concepto sea delineado a partir de datos fácticos de índole psicológica, como los estados mentales, sino que debe ser derivado del fin y de la función de la teoría de la imputación y, en última instancia de la pena” (Pérez Barberá, 2021, p. 97). Menciona Pawlik que es esencial que se comprenda que una teoría de la imputación correcta es aquella que plantea como exigencia común a cualquier forma de atribución de responsabilidad no la lesión intencional de la norma, sino el esfuerzo por evitar conductas que vulneren posiciones de competencia, que es lo que caracteriza ya a la imprudencia (Pérez Barberá, 2021, p. 98).

Pawlik —a juicio de Pérez Barberá— se encuentra en condiciones de dar el paso final al considerar dolosos a los casos de ceguera ante los hechos. A su juicio —de Pawlik— “corresponde imputar dolo, y no solo imprudencia, si el autor, pese a haber generado un peligro concreto de elevadísima entidad e inmediatamente reconocible como tal por cualquier observador racional, por motivos moralmente reprochables, como indiferencia o desconsideración, evalúa mal la situación, a lo sumo, un peligro abstracto” (Pérez Barberá, 2021, p. 99). Así las cosas, en los casos de desconocimiento o de ausencia de representación de circunstancias típicamente relevantes puede haber dolo si defectos cognitivos son inexcusables, mientras que si son inexcusables habrá imprudencia.

Por último, para Pérez Barberá, la ceguera ante los hechos no es una categoría normativa de imputación subjetiva. Hay ceguera ante los hechos si se genera un peligro de tal envergadura que es extremadamente probable que derivará en una determinada consecuencia dañosa, por lo que cualquiera se representaría la posibilidad de esa consecuencia. El ciego ante los hechos, sin embargo, pese a haber generado esa clase de peligro, irracionalmente no se representa como posible la consecuencia en cuestión, o sí se la representa como posible, pero irracionalmente confía en que no se producirá. Lo cierto es que para estos casos de ceguera ante los hechos siguiendo la doctrina dominante deben ser imputados como imprudentes (Pérez Barberá, 2022, pp. 696-698).

Martínez (2024) señala que la conceptualización y delimitación del concepto de dolo e imprudencia es un debate clásico e inacabado en la dogmática penal. Que, en la doctrina mayoritaria el dolo se compone de dos elementos, uno cognitivo y otro volitivo, y que el problema que suscita el dolo eventual es que prevalece el elemento cognitivo, es decir, se suple con una representación de un nivel importante de riesgo de la conducta realizada por el autor, y que los casos de ceguera ante los hechos —la doctrina dominante— los considera casos imprudentes (Martínez, 2024, pp. 6-8). Así, en su obra, la autora llega a las siguientes conclusiones: es necesario repensar la forma de resolver casos de ceguera ante los hechos de la doctrina mayoritaria, ya que, conduce en determinados supuestos a soluciones injustas. Que, el normativismo intenta evitar que en determinados casos como por ejemplo aquellos de ignorancia deliberada o ceguera ante los hechos, en los cuales el autor carece de conocimiento o voluntad, sea exonerado y no reciba un reproche doloso. Pawlik, muestra una alternativa posible para

finalizar con la discusión dolo vs imprudencia en la medida del alejamiento del deber de cooperación que tienen los ciudadanos (tesis no exenta de críticas) (Martínez, 2024, p.14).

Por tanto, siguiendo la doctrina tradicional del dolo, esto es, compuesto de un elemento volitivo y otro cognitivo, se descartaría de plano que los casos de ignorancia deliberada puedan ser reprochables a título de dolo, ya que al no estar presente el conocimiento, tampoco estaría presente el elemento subjetivo paradigmático de las conductas dolosas. Pero, si nos desprendemos del elemento volitivo o hacemos extensivo el concepto de dolo, se vislumbraría una eventual aplicación de la ignorancia deliberada en nuestro ordenamiento jurídico, a título de dolo eventual, pero la pregunta que nos acarrea es la siguiente ¿tendría mayor o menor reproche la ignorancia deliberada en comparación al dolo o a la imprudencia?

III. LA IGNORANCIA DELIBERADA EN LA DOCTRINA CHILENA

3.1 La ignorancia deliberada bajo el Código Penal chileno

Si bien, el Código Penal chileno no realiza ninguna mención al concepto de ignorancia deliberada como tal, y, por tanto, es un concepto inexistente dentro del enunciado normativo de manera expresa. No obstante, es posible evidenciar un atisbo a dicho concepto —ignorancia deliberada o ceguera ante los hechos— en base a los lineamientos actuales respecto a la interpretación en torno al dolo que permitiría entender a dicha figura inserta dentro del marco jurídico chileno de manera tácita.

Como sabemos, nuestro Código Penal regula el dolo como uno de los elementos de la imputación penal, en su artículo 1 define lo que se entiende por delito al señalar que “*es delito toda acción u omisión voluntaria penada por la ley*”, y en su inciso segundo versa “*es delito toda acción u omisión voluntaria penada por la ley*”, y que al señalar la palabra “voluntaria” se concibe que el sujeto actúa con conocimiento y voluntad respecto del hecho ilícito, para luego en su artículo 2 indicar que “*las acciones u omisiones que cometidas con dolo o malicia importarían un delito, constituyen cuasidelito si sólo hay culpa en el que las cometé*”, por ende, este enunciado normativo nos indica los grados de culpabilidad, a saber, dolo y culpa.

Empero —al igual que la imprudencia— el Código Penal no ofrece definición alguna sobre lo que hay que entender por dolo, ni siquiera hace referencia a alguno de sus signos distintivos o a su estructura; solo se tiene una regulación implícita del error de tipo en el inciso tercero del art.1 “*el que cometiere delito será responsable de él e incurrirá en la pena que la ley señale, aunque el mal recaiga sobre persona distinta de aquella a quien se proponía ofender*”.

Así, respecto a la imprudencia, usualmente el Código Penal chileno es entendido como un modelo de *numerus clausus* en atención al artículo 10 n°13 “*están exentos de responsabilidad penal*

(...) *el que cometiere un cuasidelito, salvo en los casos expresamente penados por la ley*". Entonces para la sanción del delito imprudente, exige que la norma penal haga explícita tal posibilidad pues, de lo contrario solamente queda disponible la sanción a título de dolo (Reyes, 2016, pp. 251-252). Con ello alejándose la figura de la ignorancia deliberada en una eventual aplicación.

Respecto a una posible definición legal de dolo, la comisión de anteproyecto de código penal de 2013 realizó una propuesta de regulación de definición de dolo, versando dicho artículo *“es delito toda conducta dolosa o imprudente penada por ley. La pena señalada por la ley al delito se aplica sólo a la conducta dolosa, a menos que se consagre expresamente la punibilidad adicional de la conducta imprudente”*. Así, la polémica voz voluntaria se reemplaza por una referencia al dolo y a la imprudencia, se prescinde del concepto de cuasidelito, con lo cual el concepto de delito reúne tanto conductas dolosas como imprudentes, con esto, para Hernández se consagraría un sistema de numerus clausus en materia de imprudencia, al mismo tiempo que una exigencia general de dolo que opera de manera tácita, sin necesidad de mención especial, además, no se considera adecuado definir legalmente el concepto de dolo ni las formas del mismo, dejando entregado a la doctrina y a la jurisprudencia, como hasta ahora, la determinación de sus alcances precisos (Hernández, 2013, pp. 2-5). Como respecto de otras formas de realización del delito como la ignorancia deliberada.

Mientras que, en el proyecto de nuevo código penal de 2022, en su artículo 12 se realiza definición expresa de dolo e imprudencia *“una acción u omisión comprendida en el artículo precedente sólo es punible a condición de que ella sea dolosa a menos que la ley prevea expresamente la punibilidad del hecho imprudente”*, para posteriormente graduar la imprudencia.

De igual forma, siendo el dolo figura relevante —en este trabajo— para poder eventualmente integrar la figura de la ignorancia deliberada en nuestro derecho penal, en donde tanto la doctrina como la jurisprudencia consideran que por lo menos es equiparable al dolo eventual, lo cual, como veremos genera múltiples problemas de aplicación e interpretación, con cierta incertidumbre en cuanto a su alcance y certera aplicación.

3.2 Posturas doctrinales sobre la ignorancia deliberada en Chile

La discusión en cuanto a la ignorancia deliberada en nuestro país no dista mucho de la discusión española, toda vez que existen diversas posturas al respecto, inseparablemente partiendo de la base del concepto de dolo.

Tradicionalmente, la doctrina y jurisprudencia antiguamente ha trabajado en base una concepción finalista del dolo, sobre la cual obra dolosamente quien conoce los elementos del hecho típico y quiere su resultado. Así las cosas, el dolo tiene a su vez un elemento cognitivo, y, un elemento volitivo, entendiendo que el elemento cognitivo o intelectual es el conocimiento de los aspectos o notas del hecho que posee relevancia desde el punto de vista del tipo penal,

mientras que, el elemento volitivo concurre cuando es posible afirmar que el autor ha querido o al menos aceptado la realización del tipo penal (Van Weezel, 2021, pp. 191-193).

Van Weezel (2021) nos señala que esta concepción dual de dolo —cognitivo y volitivo— presenta ventajas didácticas y aplicativas, por ejemplo, a que en virtud del elemento cognitivo se analizan los problemas de desconocimiento o errónea representación, mientras que en cuanto a su aplicación esta dualidad permite conectar los elementos probatorios. Pero como señala este autor, la teoría finalista tradicional del dolo poco a poco ha ido encontrando detractores, los cuales la cuestionan —la dualidad— prescindiendo del elemento volitivo, esto de la mano de concepciones cognitivistas de dolo, los cuales señalan que no sería relevante o que derechamente no se debería analizar (Van Weezel, 2021, p. 193).

Para los autores finalistas, sigue siendo importante esta dualidad, ya que el elemento volitivo les permite distinguir entre diversas formas de voluntad delictiva y con ello ampliar el ámbito de aplicación del dolo, específicamente llevando casos complejos a la figura del dolo eventual. Mientras que fuera del finalismo, se reprocharía el actuar doloso como uno solo sin distinción.

En nuestro país, autores como Mañalich, Hasbún, Oxman, Rettig, se han referido a esta discusión, en donde encontramos posturas en que consideran el elemento volitivo del dolo, mientras que otros —como los aquí señalados— prefieren prescindir de él.

Mañalich (2019) al tratar el dolo como representación de las circunstancias realizadoras de las propiedades fundantes-de-antinormatividad, el elemento volitivo no es relevante, y señala que el dolo puede ser entendido como un título de imputación fundamentado a través de la adscripción de una determinada creencia predictiva, cuyo objeto de referencia está constituido por circunstancias que de ser existentes determinarían que el comportamiento que se le imputa al agente exhiba el respectivo conjunto de propiedades fundantes-de-antinormatividad” (Mañalich, 2019, p.304). Este autor a su vez nos señala que el concepto de dolo debería ser definido de un modo que prescinda de la exigencia de un comportamiento volitivo, es más, señala que el concepto de intención que lleva implícito cumple una función puramente negativa y contrafactual (Mañalich, 2020, p.16).

Por su parte, Hasbún (2019) evidencia que los problemas relativos al dolo —que para las escuelas de la teoría de la voluntad y de la representación estaban superadas— tienen relación con el elemento volitivo, en el cual las nuevas doctrinas del dolo señalan que existe una imposibilidad de saber retrospectivamente qué es aquello que el sujeto quería al momento de cometer el hecho típico, y sobre esto último se pregunta si efectivamente es relevante el elemento volitivo del autor en circunstancias que no existe forma de probarlo en el proceso (Hasbún 2019, p.16-19). Además, critica la dualidad al señalar que el dolo es cognitivo y su delimitación es gradual, y no binaria, siendo adscribible al sujeto que actúa conociendo la posibilidad de satisfacer

los elementos típicos más allá de toda duda razonable, con ello prescindiendo completamente del elemento volitivo (Hasbún, 2016, p.63).

Siguiendo esta idea, existen autores que eliminan completamente el elemento volitivo al hablar de dolo, dejando al dolo solo como una adscripción de conocimiento (Oxman, 2014, p.441-442). Así, para algunos el dolo no es un hecho, sino un concepto normativo cuya función es la de constituir un título de atribución subjetiva de responsabilidad penal (Rettig, 2019, 538). Así, como menciona Náquira —al analizar a estos postulados—, con esto dejando de lado la dualidad conocer y querer, y centrar el foco del dolo en el elemento cognitivo, siendo el dolo una decisión consciente de ejecución de una conducta típica que lesiona o pone en peligro un bien jurídico protegido (Náquira, 2015, p. 182).

Finalizada esta introducción sobre la cuestión dual del dolo, es pertinente avanzar a la figura de la ignorancia deliberada en la doctrina chilena. En concordancia con la prescindencia del elemento volitivo del dolo, hay autores que fijan el conocimiento como base de la imputación del dolo para tratar la figura de la ignorancia deliberada. Y otros son más reticentes al tratar la ignorancia deliberada, a priori, como una anomalía.

Sobre esto último Matus (2022), hace hincapié en que hoy en día son dominantes las ideas que para afirmar la existencia del dolo basta la prueba de conocimiento de la probabilidad de realización de resultado, es decir, basta que el sujeto haya tenido conocimiento del peligro. El autor considera que esta comprensión —abandonando el elemento volitivo— ha ido de la mano de la llamada normativización del dolo, doctrina que sostiene que sería imposible o poco confiable la prueba de los hechos o estados mentales volitivos, y que tales exigencias deberían abandonarse para la imputación a título de dolo, bastando la atribución o adscripción del conocimiento del riesgo creado (Matus, 2022. p. 256). Este autor señala que cuando se presentan supuestos de ignorancia deliberada, en el sentido de intencionalmente buscada para evitar una potencial responsabilidad penal, parte importante de la doctrina que afirma el dolo como conocimiento y rechaza sus aspectos volitivos termina afirmando la imputación a título de dolo, recurriendo en algunos casos al dolo eventual, argumentando que “dado que se tiene intención de ignorar es porque, en realidad, se sale lo que ignora” (Matus, 2022. p. 257). También menciona, que otros afirman que, si la ignorancia no puede reconducirse a un caso de dolo eventual, porque el sujeto “de manera intencionada”, ha evitado adquirir incluso aquellos conocimientos mínimos que requiere el dolo eventual”, se debe aplicar la regla de imputación diferenciada, con las mismas consecuencias penales atribuidas al dolo (Matus, 2022. p. 257). Y, que, incluir estos casos en el concepto de dolo impediría seguir definiendo esta figura a partir del conocimiento.

Por tanto, Matus identifica la ignorancia deliberada como una anomalía a la teoría tradicional del dolo, en donde el dolo requiere que el agente actúe con conocimiento y voluntad de realizar el hecho punible, ya que se relativiza o prescinde del elemento volitivo; y, en la

ignorancia deliberada el sujeto opta por no adquirir información es que fácilmente accesible y relevante para determinar la licitud de su conducta. Por consiguiente, la ignorancia deliberada introduce un dilema porque no se basa en un conocimiento directo del hecho, sino en una decisión de no saber, generando un conflicto entre la falta de conocimiento efectivo —que eximiría del dolo según el concepto tradicional— y la actitud subjetiva de no querer saber, que evidencia una intención subyacente. Así las cosas, se comprende que la imputación basada en la ignorancia deliberada requiere considerar no solo la previsibilidad objetiva del hecho, sino también la decisión subjetiva del agente de no adquirir conocimiento, y bajo ese enfoque, la ignorancia deliberada se configura como una forma de dolo indirecto o eventual, ya que el agente acepta implícitamente las consecuencias de no investigar los hechos relevantes. Como, por ejemplo, los directivos que indican a sus subordinados que no quieren enterarse de la forma en que logran sus objetivos que les imponen para no ser responsables de ello, el agente se pone en condiciones de no saber concretamente lo que hace, con ello, siendo una fuente de responsabilidad subjetiva asimilable al dolo, porque la decisión de ignorar es voluntaria, lo cual deviene en una imputación a título dolosa (Matus y Ramírez, 2021, p. 458-459).

Por su parte, Mañalich se refiere a la ignorancia deliberada en el marco de la responsabilidad penal de superiores jerárquicos y crímenes de lesa humanidad, durante las violaciones de derechos humanos perpetradas por agentes del Estado en la represión de manifestantes durante los sucesos desarrollados en Chile a partir del 18 de octubre de 2019. El autor se refiere a la ignorancia deliberada en situaciones donde los superiores eligen no conocer las acciones ilícitas de sus subordinados para eludir responsabilidades, considerando un caso de ignorancia deliberada en el que un superior haya “conscientemente ignorado información que indicara claramente que los subordinados estaban cometiendo o ad portas de cometer crímenes”, considerando que una responsabilidad por ignorancia deliberada queda fundada en que aquel se haya preocupado (suficientemente) de no obtener ese conocimiento; en donde el criterio para atribuir responsabilidad se identifica con una preocupación por la no-adquisición de semejante representación de las circunstancias (Mañalich, 2020, p. 61-63). El autor alude en este caso a la ignorancia deliberada en cuanto a la persona que ocupa cierta posición de responsabilidad recibió ciertos antecedentes, pero hizo caso omiso de ellos, excusándose en que no sabía de su existencia para no responder penalmente, que si existiera una regulación explícita en el Código Penal chileno se podría perseguir responsabilidad por ignorancia deliberada en crímenes de lesa humanidad, pero que podría considerarse una forma de dolo, ya que hay una aceptación implícita del riesgo inherente a los hechos ilícitos que el superior debería haber conocido.

Madrid y Guerra, en base a lo que sostiene un sector de la doctrina alemana, que, en la ignorancia deliberada existe un reconocimiento de *dolus indirectus*, mencionan que bajo esa hipótesis se da la posibilidad de “imputar a título de dolo, con prescindencia de las representaciones concretas que hubiera tenido el autor al momento de actuar, las consecuencias normales derivadas de una actuación peligrosa que el sujeto debería haber previsto” a quien no

pretende la consecuencia que se produce, pero debería haber conocido la posibilidad de su producción (Madrid y Guerra, 2022, p. 217). En este caso se entiende que el sujeto, capacitado para alcanzar cierta información prefiere no tomar conocimiento de ella con el objeto de salvaguardarse en su desconocimiento, pretendiendo evitar que su conocimiento conlleve responsabilidad, muy de la mano del ejemplo de Mañalich.

Para Oxman (2013), la expresión “ignorancia deliberada” hace mención a los supuestos en los cuales una persona se sitúa en un estado que imposibilita informarse sobre un determinado hecho que corresponde con todo o parte de los elementos materiales de un delito. Se trata de un supuesto que se sitúa en la línea media entre el conocimiento actual que satisface el dolo y la desconsideración (Oxman, 2013, p. 164). El autor sugiere que quien obra con ignorancia deliberada ya conoce todo lo necesario para atribuirle dolo, y que es precisamente ese conocimiento lo que le lleva a imponerse más detalles, por ende, cuando una persona al momento de realizar la conducta en cuestión sospecha que algo no está bien, sabe que tiene la oportunidad y los medios para averiguar la verdad, pero no lo hace, y además tiene un motivo para no hacerlo, cabría imputarle a título de dolo el hecho al cual su conducta contribuye (Oxman, 2014, p. 400). Un claro ejemplo de esto último se da en el caso de transporte de drogas, en el cual el conductor no revisa la carga que transporta.

Por su parte, Van Weezel (2021) examina la ignorancia deliberada en el marco del dolo no intencional, destacando su relación con el dolo eventual y la indiferencia hacia las consecuencias del propio acto. Para este autor el conocimiento o la anticipación del agente respecto de las circunstancias que fundarían positivamente la antijuridicidad del hecho tendrá carácter genérico y no concreto, y aceptar esta categoría de imputación como forma de dolo implica renunciar a la exigencia de concreción de la representación que se suele exigir para afirmar dolo (Van Weezel, 2021, p.199-200). Van Weezel enfatiza que esta figura es particularmente relevante en casos donde los agentes enfrentan indicios claros de irregularidad, pero deciden no investigarlos, como ocurre en delitos económicos y empresariales.

Por último, Rebolledo, señala que la doctrina de la ignorancia deliberada contempla aquellos casos en que el sujeto en forma intencional, deseada, se coloca en una situación de ignorancia ante un hecho penalmente relevante (Rebolledo, 2014, p. 167). Considera que esta figura no tiene mucha impronta en nuestro ordenamiento jurídico, puesto que casos referidos a ignorancia deliberada se resuelven bajo la figura del dolo eventual, específicamente en aquellas situaciones en que el sujeto se coloca en una situación de desconocimiento intencional sobre el tipo penal. Rebolledo se basa en la obra de Ragués referente a la ignorancia deliberada, y considera que un hombre promedio, capaz de sospechar la creación de un riesgo penalmente relevante y aun así decide intencionalmente no saber, debería ser sancionado como conducta dolosa. Y lo enlaza con las diversas infracciones a la Ley de drogas, en las cuales el acusado alega desconocimiento con el fin de obtener una pena morigerada (REBOLLEDO, 2014, p. 175).

Así, Rettig (2019) señala que el dolo tradicionalmente ha sido definido como conocer y querer los elementos objetivos que pertenecen al tipo legal, así el dolo tendría un elemento intelectual y otro volitivo. Pero, nos menciona, que la definición tradicional de dolo ha sido puesta en duda debido a las críticas que ha recibido la teoría de la voluntad, así las últimas monografías escritas sobre el dolo asumen una postura cognoscitiva del dolo (Rettig, 2019, p. 507-509). En su obra, revisa cuáles son los argumentos en virtud de los cuales el elemento volitivo tiende a ser desplazado del concepto de dolo en las teorías modernas.

Primero, la voluntad como elemento común a la conducta no sirve como elemento diferenciador, puesto que, el elemento volitivo es un componente necesario de todo comportamiento (doloso o imprudente), es decir, que la voluntad de la conducta que posee todo acto voluntarios debe existir tanto en las conductas dolosas como imprudentes porque es atributo de la conducta, no siendo un criterio diferenciador entre dolo e imprudencia (Rettig, 2019, p. 511). Segundo, solo el dolo directo se corresponde psicológicamente con lo que el autor ha querido, puesto que en el dolo de segundo grado o de las consecuencias necesarias y en el dolo eventual el autor no pretende alcanzar el resultado, sino que sabe que el mismo está vinculado de forma necesaria o posible con la conducta desarrollada voluntariamente, por ello es necesario apartarse de la finalidad del autor, cuando se atribuye dolo eventual a la conducta típica y se utilizan correctivos normativos, como exigir que el comportamiento del autor evidencie algo más que la representación del resultado probable (Rettig, 2019, p. 511-512). Tercero, lleva a castigar como imprudencia a supuestos con un merecimiento de pena propio de comportamientos dolosos; a fin de ampliar el concepto de dolo, la doctrina y jurisprudencia o parten del principio de que solo la realización voluntaria o intencionada del tipo merece las penas previstas para los delitos dolosos, o bien prescinden de definiciones apriorísticas y analizan qué hechos consideran acreedores de las penas previstas para las modalidades dolosas, buscando luego denominadores comunes que permitan construir una definición generalmente válida (Rettig, 2019, p. 512-513). Cuarto, no pueden probarse las intenciones, el dolo es un juicio de imputación penal, y, por lo tanto, su presupuesto fáctico debe probarse, pero, no pueden probarse las intenciones, ya que es algo que pertenece al fuero interno del sujeto, el cual no puede ser objeto de valoración (Rettig, 2019, p. 513). Quinto, la intención que llevó al sujeto a actuar puede no coincidir con la realización típica. Sexto, Conduce a un abuso del lenguaje, la negativa de los partidarios de la teoría de la voluntad a prescindir del elemento volitivo les obliga a encontrar tal elemento en sucesos en que muy difícilmente lo hallaría cualquier ciudadano medio empleando el vocabulario cotidiano y, así, se acaba afirmando que quien simplemente acepta, se conforma o resigna con la realización del tipo jurídicamente quiere dicha realización, y, por tanto, actúa dolosamente (Rettig, 2019, p. 515). Séptimo, carece de un contenido propio que justifique su inclusión en el concepto de dolo, la deducción del elemento pretendidamente volitivo a partir de la referida “actuación pese al conocimiento” tiene un claro tinte cognoscitivo, con lo que se plantea la duda sobre la necesidad de incluir en el concepto de dolo un requisito volitivo, ya que definido en dolo en tales términos, carece de un contenido volitivo propio que justifique su

inclusión en el concepto (Rettig, 2019, p. 516). Octavo, no desempeña un papel relevante en los delitos de mera actividad, ya que el dolo como voluntad se enuncia pensando en los delitos de resultado, lo que es incompatible con una definición válida para toda la teoría del delito (Rettig, 2019, p. 516). Noveno, conduce a incoherencias sistemáticas, debido a que para las teorías dominantes recurren a sucesos volitivos o motivacionales del actuar, según los cuales el autor debe obrar con consciencia del ilícito o disvalor, pero esa consciencia del ilícito no constituye ningún componente del dolo, por lo que una delimitación de dolo y no-dolo ligada predominantemente a la concurrencia de ese elemento es compatible con la dogmática actual del dolo (Rettig, 2019, p. 517). Por último, décimo, conduce a un derecho penal de autor, lo que es sumamente preocupante, ya que muchas veces se presume el dolo en personas basados en sus antecedentes, personalidad o actividades que realiza no aceptadas socialmente.

Así las cosas, Rettig, sostiene un concepto de dolo natural, el dolo es un elemento del injusto, afirmación que permite distinguir entre un injusto doloso y un injusto imprudente (Rettig, 2019, p. 518). Así, lo específico del dolo frente a la imprudencia es que en el delito doloso el sujeto conoce el significado típico de la conducta que realiza voluntariamente, en tanto que en el delito imprudente el sujeto desconoce tal significado debiendo conocerlo o, al menos, lo desconoce en toda su dimensión (Rettig, 2019, p. 520-522). Por ende, el delito doloso es más grave que el imprudente porque en él el autor actúa conociendo lo que hace, sabe que con su conducta crea un riesgo jurídicamente desaprobado, conoce los elementos que describen la conducta típica y el peligro concreto que tal comportamiento genera para un bien jurídico (Rettig, 2019, p. 523).

Además, agrega Rettig en cuanto a la discusión de la normativización del dolo, que, de acuerdo con un concepto cognitivo de dolo, la diferencia entre dolo e imprudencia se establece conforme a una escala gradual de gravedad del injusto, de acuerdo con el binomio conocimiento-desconocimiento (Rettig, 2019, p. 523-524). Con todo esto, se postularía que los casos de ignorancia deliberada serían casos de imprudencia y no dolo eventual como manifiestan otros autores.

A su vez, Náquira (2015) señala que los casos de ignorancia deliberada son aquellos casos en que “el sujeto realiza una conducta objetivamente típica sin el debido conocimiento de que concurren todos los elementos de un tipo penal, aunque sospechando que su actuación es potencialmente lesiva de un bien jurídico protegido, no obstante lo cual, decide realizarla manteniéndose en la ignorancia como medio para obtener algún beneficio y sin asumir los riesgos o responsabilidad de dicha actuación” (Náquira, 2015, p. 200). Y así, la asimilación de estos supuestos al dolo eventual se basaría en que habría entre ellos un común denominador, es que serían expresión de una indiferencia grave necesitada de sanción penal (Náquira, 2015, p. 200).

Con ello, Náquira analizando el caso español, plantea dos interrogantes, la primera si los casos de dolo pueden ser considerados una auténtica modalidad de dolo, y segundo, si pueden

estos supuestos configurar casos de error inevitable. Respecto a la primera señala que si bien se sustente una concepción volitiva o meramente cognoscitiva del dolo, ambas exigen el conocimiento de todos y cada uno de los elementos que conforman el tipo objetivo del delito que se trate, y que, la falta de representación de alguno de esos elementos de la mano con el concepto doctrinario de dolo, no sería posible sustentar que dicha actuación ha sido dolosa por existir un error de tipo, considera que es factible que algunos casos de ignorancia deliberada sean portadores de un desvalor igual o superior a una hipótesis de imprudencia, no obstante, deberían quedar impunes por ausencia de dolo y no poder subsumirlos como supuestos de imprudencia (Náquira, 2015, p. 201). Y con relación a la segunda interrogante, los supuestos de ignorancia deliberada para un sector de la doctrina deben ser excluidos (Náquira, 2015, p. 201).

En consecuencia, en doctrina encontramos diversas posturas relativas a la ignorancia deliberada, y debe ser de consenso el hecho de que nuestro ordenamiento jurídico no tiene una regulación expresa para la figura de la ignorancia deliberada o ceguera ante los hechos, los cuales quedan reducidos a la figura del dolo, específicamente, al dolo eventual.

La ignorancia deliberada plantea un desafío significativo en el derecho penal chileno, al tensar la dualidad tradicional del dolo —conocimiento y voluntad—. Aunque se argumenta que la omisión consciente de información es una forma de dolo eventual, su interpretación genera incertidumbre jurídica al prescindir del elemento volitivo como componente esencial del dolo.

Desde una perspectiva crítica, imputar responsabilidad penal exclusivamente con base en el conocimiento podría resultar en una ampliación desproporcionada del ámbito del dolo, y es ese el problema principal de la ignorancia deliberada, la falta de conocimiento. Con ello esta figura de la ignorancia deliberada representa una dificultad tanto para las concepciones dualistas tradicionales, como para las monistas que solo piden un elemento cognitivo. Mientras, que las tesis que relativizan o derechamente renuncian al componente cognitivo son las únicas que están dispuestas a reconducir los casos de ignorancia deliberada al dolo. Pero dicha postura podría afectar principios fundamentales del derecho penal, como la certeza y la proporcionalidad. Sin embargo, desconocer la ignorancia deliberada podría permitir que ciertos individuos evadan responsabilidades penales, especialmente en contextos de delitos económicos, tráfico de drogas o crímenes de lesa humanidad.

El desafío radica en equilibrar la necesidad de imputar responsabilidad a quienes conscientemente eluden adquirir información relevante, sin comprometer los principios básicos del derecho penal. Para ello, sería pertinente desarrollar un marco normativo específico que regule la ignorancia deliberada en el Código Penal chileno, ofreciendo claridad y uniformidad en su aplicación. O bien, en ausencia de definición reconducir a la interpretación legal y doctrinaria del dolo.

Respecto a las diversas posturas doctrinarias, es evidente que nuestro derecho penal es

estrictamente legalista y que eso muchas veces permite una especie de momificación de conceptos que debiesen ir modernizándose a la medida que avanzan las posturas doctrinarias actuales. Si bien, el derecho penal tarde o temprano se actualiza, ya sea por reformas o por la misma jurisprudencia, es evidente que en el caso de la ignorancia deliberada no existe un consenso práctico si debiese ser una figura atingente, puesto que, según nuestra adscripción, podríamos considerarla dentro del dolo eventual, como simplemente no considerarla. Así la falta de una definición de dolo en nuestro código penal facilitaría la introducción de esta figura dependiendo los fines que quiera perseguir el ius puniendi, especialmente en delitos de una connotación social importante, como en el tráfico de drogas de la mano de una ley penal en blanco que como sabemos, acarrea diversos problemas en la práctica, en específico con la Ley 20.000. Como mencioné esta falta de definición y la eventual introducción de la figura de la ignorancia deliberada, arrojaría mayores problemas que los inicialmente planteados, eventualmente transgrediendo principios o garantías penales, por lo que seguir una concepción dualista de dolo, parece ser lo más indicado en estos casos.

IV. LA IGNORANCIA DELIBERADA EN LA JURISPRUDENCIA CHILENA

4.1 Sentencias que emplean el concepto de ignorancia deliberada

Las sentencias revisadas abarcan un espectro amplio de delitos, desde tráfico de drogas hasta conducción sin licencia profesional, y ofrecen una visión de cómo los tribunales han interpretado y aplicado esta figura. En algunos casos, la ignorancia deliberada ha sido utilizada para fundamentar la existencia de dolo, mientras que en otros ha sido desechada en favor de principios como la presunción de inocencia y el análisis exhaustivo de las pruebas.

La relevancia de estas resoluciones radica en su contribución al debate jurídico sobre los límites de la imputación subjetiva en el derecho penal chileno. Por un lado, reflejan la complejidad de probar el conocimiento subjetivo de los imputados y, por otro, evidencian los riesgos de expandir el ámbito del dolo de manera desproporcionada. Este apartado explora cómo los tribunales han manejado esta figura y su impacto en la práctica penal, destacando las tensiones entre la búsqueda de justicia y la necesidad de certeza jurídica.

1. Corte de Apelaciones de Coyhaique, Rol N°326-2024

Se deduce de nulidad en contra de la sentencia definitiva en juicio por tráfico de drogas en pequeñas cantidades, en donde el tribunal de primera instancia estimó como concurrente el dolo, referido al conocimiento de la sustancia que transportaba el sujeto dentro de una encomienda. El sujeto ingresó al penal con una encomienda —que contenía una sustancia ilícita—, pero que éste no tenía conocimiento de aquello, y con ello negando la concurrencia del elemento subjetivo del dolo en atención a la doctrina tradicional del dolo (elementos cognitivo

y volitivo), teniéndose acreditado una especie de dolo eventual y que, conforme a la doctrina, si el sujeto ni siquiera se representa la realización del hecho típico, falta el elemento intelectual del tipo, lo que origina un error de tipo.

En donde la cuestión planteada en este caso es, ¿existió dolo en la conducta del acusado al transportar una encomienda con sustancias ilícitas, siendo suficiente la tesis de la ignorancia deliberada como fundamento para establecer dicho dolo?

A lo que ICA de Coyhaique en su considerando 2° expone:

“Acerca de lo planteado por la defensa, sobre si hay dolo y conocimiento respecto de si portaba drogas, indica que la respuesta es que sí, pues el tribunal señaló que el enjuiciado no podía sino representarse, a lo menos, que en el interior había alguna sustancia previa, lo que se conoce como tesis de la ignorancia deliberada, en que el sujeto se ha puesto en una posición de ignorar, para evitar las consecuencias legales, lo que es reprochable como dolo, como explica el profesor Ragués y la doctrina, concluyendo el tribunal que hay ahí un elemento volitivo, en que el sujeto conoce y quiere”. Y agrega en su considerando 4°: “no podía sino representarse, a lo menos, que en el interior había alguna sustancia previa, lo que se conoce como la tesis de la ignorancia deliberada, conforme a la cual el sujeto se ha puesto en una posición de ignorar, para evitar las consecuencias legales, lo que es reprochable respecto del dolo, como explica el profesor Ragués y la doctrina, pudiendo concluir el tribunal que hay ahí un elemento volitivo, en que el sujeto conoce y quiere.

Por consiguiente, el sentenciador señala que el sujeto sí actuó con dolo, para ello acudiendo a la doctrina de la ignorancia deliberada acreditando que el agente si estaba en conocimiento del interior de la encomienda y que para evitar un reproche mayor alegó desconocer dicha ilicitud, empero, la concurrencia del dolo no se acreditó en este caso en base a la doctrina de la ignorancia deliberada, no se fundamentó en base a indicios, sino que en base a pruebas telefónicas y la cooperación del sujeto en juicio.

2. Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N°1625-2018

Que, en recurso de nulidad deducido por el Ministerio Público, la ICA de Valparaíso en su considerando 3° reproduce:

“Los sentenciadores con los medios de prueba aportados debidamente analizados, han adquirido la convicción de absolución que se reprocha, fundamentando debidamente (...). Analizados los medios de prueba aportados por el Ministerio Público, en cuanto a la participación de acusado C.J.O.V., que el ente acusador sostiene en indicios que harían concluir que conocía el delito de tráfico de drogas, o en su defecto en su ignorancia deliberada que lo haría merecedor de reproche, los sentenciadores luego de razonar pormenorizadamente sobre ellos y desechada que fue la figura de ignorancia deliberada sostenida por el acusador, determinan la existencia de al menos, una duda razonable en la convicción

de los juzgadores con respecto a la participación de este acusado en los hechos que se dieron por establecidos, por cuanto la prueba no logró doblegar o traspasar el umbral de la presunción de inocencia”.

En esta sentencia la ICA de Valparaíso desecha la figura de la ignorancia deliberada para suponer el conocimiento del sujeto (técnico en comercio exterior) sobre tráfico de drogas que se desarrollaba en los puertos marítimos, y que no puede sentenciar en base a indicios anteponiendo el principio de presunción de inocencia en duda razonable.

3. Corte de Apelaciones de Punta Arenas, Rol N°62-2015

Se interpuso recurso de nulidad en contra de sentencia absolutoria en delito de conducción de vehículos motorizados sin contar con la licencia profesional requerida, en el cual se acoge el recurso de nulidad debiendo en consecuencia llevar a cabo un nuevo juicio.

El sujeto en primera instancia alego desconocer el requerimiento de licencia especial en caso de conducción de mini bus y que tenía apariencia de vehículo para licencia clase B, pero la ICA de Punta Arenas estimó que el acusado contaba con información suficiente, además que por la circunstancia de haber obtenido licencia el acusado, teniendo claro conocimiento que no podía acceder a una licencia profesional por falta de escolaridad; señalando en el considerando 2°:

“el requerido decide conducir el vehículo sabiendo que no debía ya que no contaba con licencia profesional debida o decide manejarlo decidiendo no conocer la Ley, en ambos casos actúa dolosamente, al menos con dolo indirecto, concluyendo que se trata de ignorancia deliberada;”

En este caso la tesis de la ignorancia deliberada acreditó que el sujeto conocía y decidió “no conocer”, con ello motivando el recurso de nulidad.

4. Corte de Apelaciones de San Miguel, Rol N°184-2011

Se plantea la causal de nulidad por una errónea valoración de la prueba por parte del tribunal del juicio oral, sosteniendo que el acusado actuó con dolo eventual al ingresar la encomienda con droga al penal, lo que el tribunal no compartió al absolver al acusado, al no acreditarse que tenía conocimiento efectivo de la droga, ni pudo representárselo pues nunca revisó el interior de las bolsas de la encomienda.

En esta causa, el argumento del persecutor queda registrado en el considerando 1°:

“Manifiesta que el actuar del acusado fue doloso porque tuvo la posibilidad de representarse la posibilidad (sic) de ingresar un elemento ilícito al penal, situación que incluso habría podido evitar con la sola revisión

de los objetos y al no hacerlo asumió las eventuales consecuencias de su actuar, sobre todo tomando en consideración el contexto que rodeo los hechos y aludiendo a la doctrina señala que el imputado se encuentra en la situación de una ignorancia deliberada, puesto que sin saber ni querer saber ingresa droga a un penal y se beneficia de la situación y debió entenderse por el tribunal oral que concurría el dolo y por tanto era responsable penalmente”.

Que, finalmente fue rechazado dicho recurso, y en su considerando 4° el juzgador expone:

“en síntesis, en el motivo absoluto de nulidad que aduce la recurrente para obtener la invalidación del fallo y del juicio en que éste se pronunció, se observa que la argumentación dirigida a dar por configurada la causal se basa en cuestionamientos sobre la ponderación de la prueba, en especial cuando hace alusión a que con las pruebas de cargo es posible dilucidar más allá de toda duda razonable la existencia del delito de tráfico de drogas en pequeñas cantidades y la participación culpable del acusado”.

Desechando de plano la concurrencia de la figura de la ignorancia deliberada, por cuestiones atinentes al recurso invocado en sí.

5. Tribunal de Juicio Oral en lo Penal:

En primera instancia, son variadas las causas que tratan la cuestión de la ignorancia deliberada, generalmente como argumento del ente persecutor, por ejemplo, el señalado en causa N° O-318-2023 4° TOP Santiago, en donde se plantea si ¿puede aplicarse la doctrina de la "ceguera ante los hechos" para atribuir responsabilidad penal por tráfico ilícito de sustancias estupefacientes en el contexto de entrega de encomiendas a un recinto penitenciario? El Ministerio Público señala *“en este punto del análisis es menester precisar que la doctrina de la “ceguera ante los hechos” viene a ampliar los criterios clásicos de atribución de responsabilidad, estos son dolos -en sus distintas clases- y la culpa -de forma excepcional-, agregando este concepto, entendiéndolo en virtud de él que un sujeto que “(...) provoca deliberada o intencionadamente su propia ceguera, porque le interesa para facilitar o hacer más cómoda su decisión moral, es tratado como el que realiza el hecho delictivo de forma intencionada o deliberada”.* Finalizando el sentenciador en la absolución del acusado, ya que la prueba relevante para sustentar la acusación del Ministerio Público fue insuficiente para demostrar la existencia de dolo por parte del encartado.

Se replica lo mismo en Sentencia N°O-107-2024 TOP Arica, la fiscalía señala que, con relación al elemento subjetivo del tipo alegado por la defensa, afirmó que el delito también puede ejecutarse con dolo eventual o con ignorancia deliberada; agregando que la encargada no quiso saber lo que ingresaba para mantener su coartada en el evento de ser descubierta, lo que se conoce como ignorancia deliberada en la doctrina española y que en Chile se recoge a propósito del dolo eventual. Sentenciando a la acusada prescindiendo de la figura de la ignorancia

deliberada, utilizando la figura del dolo eventual.

Por su parte, el TOP de Cauquenes en Sentencia N°O-196-2023 hace referencia a la ignorancia deliberada en los siguientes términos en el considerando 9° *“Sobre esto último, valga decir que tampoco, en concepto de estos sentenciadores, resulta aplicable la institución o teoría de la “ignorancia deliberada”, toda vez que ésta exige precisamente que el sujeto al menos presuma la existencia de algo ilícito, ante lo cual decide conscientemente “no saber” su contenido o alcances específicos con la finalidad de eximirse de responsabilidad. En este caso, por el contrario, no es posible asegurar que el acusado estuviera en conocimiento de que transportaba siquiera algún elemento, fuera prohibido o no”*. Con ello, absolviendo al imputado ya que, por cuanto el agente, si bien se encontraba al interior y conducía el vehículo en que fue encontrada la sustancia ilícita, los elementos de prueba aportados resultaron insuficientes para demostrar que estuviera en conocimiento de la existencia de la referida sustancia; rol que, a la luz de la prueba rendida, podría haberse limitado a la prestación de un servicio de transporte privado al otro ocupante del móvil; que en definitiva era quien conocía y transportaba la droga con la finalidad de comercializarla.

Para finalizar, en Sentencia N°O-106-2024 TOP Puerto Montt, en caso donde el sujeto vio una caja de 50x50, que llevaría parte de unas piezas, pero no había mecánico y era sólo eso lo que tenía que llevar, pese a lo cual llega a Osorno, descarga la caja, pasan 3 horas en la casa, dice que solo se duchó y no vio nada, los vehículos salen a la misma hora, hay evidente coordinación, conocía por indicios directos y correlacionados que llevaba una sustancia ilícita, se debe tener presente la teoría de del asentamiento y de la ignorancia deliberada recogida por la jurisprudencia, en los que grosso modo se da cuenta que el sujeto activo desconoce los detalles del acto ilícito pero los acepta. En este caso se condena al acusado, pero no en base a la ignorancia deliberada, sino a las pruebas entregadas en juicio y a la coordinación previa entre los acusados.

4.2 Consideraciones críticas de su empleo

A partir de las sentencias presentadas, el empleo de la figura de la ignorancia deliberada muestra un uso controvertido y poco uniforme en el sistema judicial chileno. Se observa que, aunque esta tesis es invocada con cierta frecuencia, su aceptación y aplicación dependen en gran medida de la valoración que cada tribunal hace de las pruebas y de su interpretación del dolo.

Las sentencias reflejan la dificultad de aplicar consistentemente la figura de la ignorancia deliberada en el sistema penal chileno. Aunque algunos tribunales han utilizado esta tesis para imputar responsabilidad penal, otros la han rechazado al priorizar el principio de presunción de inocencia y la necesidad de pruebas contundentes. Esto evidencia una falta de uniformidad en su tratamiento, lo que genera incertidumbre jurídica.

Desde un punto de vista crítico, imputar responsabilidad penal exclusivamente en

función del conocimiento —como lo propone la tesis de la ignorancia deliberada— y como lo expone el ente persecutor en este caso, presenta riesgos importantes. En primer lugar, puede llevar a una expansión desproporcionada del ámbito del dolo, afectando principios esenciales del derecho penal, como la certeza jurídica, la proporcionalidad de las penas y la protección frente a la arbitrariedad judicial. En segundo lugar, esta interpretación puede reducir el umbral probatorio necesario para establecer responsabilidad penal, lo que debilitaría el principio de presunción de inocencia.

Riesgos que autores como Ragués Y Feijoo denunciaban. Ragués es enfático al señalar que algunos casos de ignorancia deliberada son una pequeña grieta que en el sistema continental de imputación subjetiva amenaza la solidez de las bases de dicho sistema (Ragués, 2013, p. 11). Así para Feijoo, “se trata de una teoría con una peligrosa *vis expansiva* de la intervención penal”, pero no se trata sólo de que aporte más confusión que claridad, generando unas enormes dosis de inseguridad y arbitrariedad en la aplicación del Derecho, sino que su introducción en el sistema jurídico encierra peligros que se concretan en consecuencias indeseables, entre las que cabe destacar las siguientes: (i) se trata de una doctrina que castiga con la pena del delito doloso saltándose las exigencias legales para tal modalidad delictiva; (ii) se trata de una teoría de claras connotaciones *versaristas*, porque al que se le condena por no querer saber se le puede hacer responsable de todas las consecuencias de tal decisión, hasta de las más imprevisibles; y, (iii) los evidentes problemas desde el punto de vista de la presunción de inocencia, ya que la “teoría de la ignorancia deliberada” permite eludir la prueba de la responsabilidad subjetiva y las exigencias desde el punto de vista del principio de presunción de inocencia con respecto a los elementos subjetivos del delito que se han ido construyendo jurisprudencialmente, es decir, la imputación se basa en una valoración sin soporte fáctico real que da lugar a una inversión de la carga de la prueba: el que es responsable de su desconocimiento en un contexto de clandestinidad o de legalidad dudosa responde dolosamente de lo que suceda en dicha situación a no ser que pruebe que no fue por falta de interés o por una grave indiferencia; así las cosas, para el autor, se trata de una institución que permite la condena por dolo sin tener que probarlo con respecto al hecho típico, sino sólo la existencia de una provocación voluntaria de una situación de ceguera (Feijoo, 2015, pp. 4-8).

Por otro lado, ignorar la figura de la ignorancia deliberada podría permitir que ciertos sujetos evadan su responsabilidad penal, especialmente en contextos donde la omisión de conocimiento es una estrategia consciente y deliberada para eludir sanciones legales. Esto resulta particularmente relevante en delitos económicos, tráfico de drogas y crímenes de lesa humanidad, donde los agentes involucrados pueden adoptar una postura de "no querer saber" para protegerse de las consecuencias legales de sus actos, tal como se evidenció en la jurisprudencia expuesta.

El desafío principal radica en equilibrar estos intereses contrapuestos: por un lado, garantizar que las personas no sean penalizadas de manera injusta; por otro, asegurar que quienes

eluden deliberadamente su responsabilidad no queden impunes, aunque a pesar de ello, la jurisprudencia es elocuente en recurrir al dolo eventual en aquellos casos en que pareciera invocarse la figura de la ignorancia deliberada.

Por último, resulta cuestionable traer una figura como lo es la ignorancia deliberada, del derecho español a nuestro ordenamiento, puesto que es evidente que trae consigo la misma problemática que se presenta en la jurisprudencia del país europeo. Pareciera ser que al no contar con una definición legal de dolo o de imprudencia, se podría abrir una llave a la figura de la ignorancia deliberada, pero es sabido, que ello conlleva múltiples problemas, como los mencionados anteriormente.

Además, con la jurisprudencia nacional analizada, se evidenció que la figura de la ignorancia deliberada es subsumida por la del dolo eventual, eliminando de raíz la situación de ubicar a la ignorancia deliberada entre el dolo y la imprudencia, puesto que no fue relevante dicha figura —ignorancia deliberada— para el sentenciador en los supuestos de perseguir la responsabilidad penal del agente, sino, que ésta sirvió en los casos de absolución para clarificar que no se puso acreditar el conocimiento o (des)conocimiento creado en base a los principios de legalidad y presunción de inocencia.

V. CONCLUSIONES

La figura de la ignorancia deliberada en el derecho penal chileno evidencia una problemática que encuentra paralelismos con la situación del derecho penal español. A pesar de que esta figura no tiene un reconocimiento explícito en el Código Penal chileno, la jurisprudencia y la doctrina han intentado abordar su aplicabilidad, en particular mediante su equiparación con el dolo eventual. Este enfoque ha generado tensiones respecto de los elementos tradicionales del dolo, particularmente el elemento cognitivo y ha puesto en discusión los límites entre dolo e imprudencia.

El análisis realizado demuestra que la importación de esta figura desde el derecho anglosajón y su posterior adopción en el derecho español han generado inconsistencias doctrinales y jurisprudenciales. En Chile, estas tensiones se replican, pues la falta de definición legal sobre el dolo o la imprudencia permite que ciertos casos sean resueltos utilizando la ignorancia deliberada como una figura autónoma o, en ocasiones, como un medio para justificar imputaciones subjetivas a título de dolo.

La doctrina chilena no ha alcanzado un consenso respecto de la legitimidad y los límites de esta figura. Mientras algunos autores abogan por su rechazo debido a sus riesgos para principios fundamentales del derecho penal, como la presunción de inocencia y la proporcionalidad de las penas, otros consideran que, bajo ciertas circunstancias, podría ser

asimilada al dolo eventual para evitar que conductas claramente reprochables queden impunes.

Desde un punto de vista crítico, el uso de la ignorancia deliberada en Chile refleja las mismas debilidades observadas en España, como la falta de uniformidad en la jurisprudencia y las dificultades para aplicar esta figura sin comprometer la certeza jurídica. Sin embargo, la exclusión absoluta de esta doctrina también podría permitir la evasión de responsabilidades en casos donde la omisión de conocimiento es claramente intencional.

En consecuencia, el tratamiento de la ignorancia deliberada en Chile requiere mayor claridad normativa. Aunque actualmente esta figura es mayoritariamente subsumida bajo el dolo eventual, el análisis desarrollado en esta tesis muestra que su aplicación no es uniforme y plantea riesgos significativos para los principios del derecho penal. Por ello, es necesario que tanto la doctrina como la jurisprudencia aborden este tema con mayor profundidad, definiendo su alcance y limitaciones de manera que se respete el marco legal chileno y se asegure la justicia en su aplicación.

Por consiguiente, dicha figura no tiene cabida en el derecho penal chileno, debido a su escasa aplicación efectiva en la jurisprudencia reciente. Además, debemos sumarle, la falta de reconocimiento normativo, ya que no está regulada la figura en nuestro código penal, asimismo, la jurisprudencia y doctrina no han llegado a un consenso sobre su inclusión. En la jurisprudencia analizada los tribunales que han hecho referencia a la ignorancia deliberada generalmente la han utilizado como argumento accesorio para justificar la imputación del dolo eventual. Demostrando que no se le reconoce como una figura independiente, aunque en algunos casos se ha intentado invocar la ignorancia deliberada, la mayoría de las resoluciones terminan desechando esta figura en favor de enfoques más consolidados, como el análisis de indicios o la presunción de inocencia, reflejando que su aplicación no es consistente ni uniforme en el sistema judicial chileno.

En resumen, si bien hay intentos puntuales por parte de algunas doctrinas y sentencias de invocar la figura de la ignorancia deliberada, su falta de regulación expresa y las tensiones conceptuales que genera impiden que tenga cabida de forma legítima o autónoma en la jurisprudencia chilena actual.

Bibliografía:

Cury, E. (1996). *Derecho penal: parte general*. Editorial Jurídica de Chile.

Etcheberry, A. (1999). *Derecho penal: parte general*. Tomo I. Editorial Jurídica de Chile.

Feijoo, B. (2015). La teoría de la ignorancia deliberada en Derecho penal: una peligrosa doctrina jurisprudencial. *InDret* (3), p. 1-23.

Fernández, L. (2018). *Aproximación al concepto de willful blindness y su tratamiento en criminal law*, Universidad de Barcelona.

González, EB. (2018). La ignorancia deliberada en el Derecho penal español. *Revista Jurídica Universidad Autónoma De Madrid*, (37), p. 307–328. <https://doi.org/10.15366/rjuam2018.37.010>

Guzmán, S. (2024). Lavado de activos e ignorancia deliberada. *Revista Jurídica Austral*, 5 (1), p. 505-527.

Hasbún, C. (2016). “El dolo cognitivo y su incipiente registro en la dogmática y jurisprudencia nacional. *Revista Perspectiva Penal Anual*, (4), p. 39-67

Hasbún, C. (2029). Evolución del concepto de dolo. *Revista Jurídica del Ministerio Público*, (75), p. 9-37.

Hernández, H. (2013). Comisión de anteproyecto de código penal 2013. Propuesta de regulación definición de delito y dolo.

Huergo, M. V. (2019). Nuevas tendencias en torno al dolo. *Revista Intercambios*, 18, p. 1-21.

Madrid, R. y Guerra, R. (2022). Problemáticas del dolo indirecto. *Revista Ius et Praxis*, 28 (1), p. 216-235

Manrique, M. (2014). Ignorancia deliberada y responsabilidad penal. *ISONOMÍA*, (40), p. 163-195.

Manrique, M. (2016). Motivos para sospechar, deber de conocer e ignorancia deliberada. *Iter criminis*, (15), p. 87-104.

Mañalich, J. P. (2015). La imprudencia como estructura de imputación. *Revista de Ciencias Penales*, (3), p. 13-35.

Mañalich, J. P. (2017). “Tentativa, error, y dolo. Una reformulación normológica de la distinción

entre tentativa y delito putativo”, *Política Criminal*, 14(27), p. 296-375.

Mañalich, J. P. (2020). El dolo como creencia predictiva, *Revista de Ciencias Penales*, 47(1), p. 13-42.

Mañalich, J. P. (2020). La responsabilidad del superior bajo la Ley 20.357, *Revista de Ciencias Sociales (Universidad de Valparaíso)*, (76), p. 49-61.

Martínez, A. L. (2024) El estado de libertades y la normativización del dolo. ¿Una frontera entre la enemistad al Derecho y la ausencia de amistad en el Derecho?, *Revista Pensamiento Penal*, 512, p.1-14.

Matus, J. P. (2022). Cuatro anomalías dogmáticas y su superación a través de la concepción de la culpabilidad como vinculación subjetiva con el hecho, con el auxilio de ciertas distinciones aristotélicas. *Revista de Derecho (Valdivia)*, 25 (2), p. 251-271.

Matus, J. P. y Ramírez, M. (2021). *Manual de Derecho Penal chileno. Parte General*. Tirant lo Blanch.

Moyano, P. (2016). Las implicancias de la ignorancia deliberada en el tipo penal. *Revista pensamiento penal*, (8), p. 1-22.

Náquira, J. (2015). *Derecho penal chileno. Parte general. Tomo I*, Legal Publishing Chile.

Oxman, N. (2013). Una aproximación al sistema de imputación subjetiva en el derecho anglosajón. *Ius et Praxis*, 19(1), p. 139-194. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122013000100005>

Oxman, N. (2014). Ignorancia deliberada y error en el tráfico de drogas, en Vidales, C. *Tráfico de drogas y delincuencia conexa*, Editorial Tirant lo Blanch.

Pérez Barberá, G. (2021) ¿Dolo como indiferencia? Una discusión con Michael Pawlik sobre ceguera ante los hechos e ignorancia deliberada. *En letra: Derecho Penal*, 6 (11), p. 91-139.

Pérez Barberá, G. (2023). Dolo, imprudencia, ceguera ante los hechos. Comentario a la sentencia n°8488 dictada el 6 de febrero de 2023 por el tribunal en lo criminal 1 de la ciudad de Dolores, provincia de Buenos Aires, Argentina (caso Báez Sosa), *InDret*, 2, p. 683- 701.

Ragués, R. (2008). *La ignorancia deliberada en el derecho penal*. Editorial Atelier.

Ragués, R. (2013). Mejor no saber: Sobre la doctrina de la ignorancia deliberada en Derecho penal. *Discusiones*, 13(2), p. 11–38. <https://doi.org/10.52292/j.dsc.2013.2472>

Ragués, R. (2020). ¿Dolo sin consentimiento? Reflexiones en torno a la condena por

defraudación fiscal de Lionel Messi. *En letra: Derecho Penal*, 6 (11), p. 72-90)

Ragués, R. (2024). Veinticinco años de ignorancia deliberada: un análisis crítico de la jurisprudencia del Tribunal Supremo. En García (dir.), Rodríguez (dir.), Díaz y García (dir.), Luzón Peña (dir.), *Libro homenaje al profesor Javier de Vicente Remesal por su 70º. Aniversario*, (p. 425-436). Fundación Internacional de Ciencias Penales.

Rebolledo, L. (2014). La ignorancia deliberada en el tráfico de drogas. *Revista Jurídica del Ministerio Público*, (61), p. 167-175.

Rettig, M. (2019). *Derecho Penal. Parte General*, Tomo III, DER Ediciones.

Reyes, I. (2016) Una aproximación a la imputación a título de imprudencia en el código penal chileno, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 47, p. 245-278.

Rogé, G. (2022). La relación entre dolo e imprudencia ¿Aliud o plus-minus? Diferentes problemas en la interpretación del dolo, *InDret*, (3.), p. 172-200.

Van Weezel, A. (2021). Intención, azar e indiferencia. El dolo no intencional en la dogmática penal chilena del siglo XXI, *Revista Ius et Praxis*, 27(1), 190-209.

Vargas, T. y Perin, A. (2020). La “vidente” imputación imprudente. Peligrosidad de la conducta y consciencia del riesgo en la definición del dolo y la imprudencia. *Política Criminal*, 15 (29), p. 111-140.

Jurisprudencia:

Corte de Apelaciones de Coyhaique, Rol N°326-2024, de 11 de octubre de 2024.

Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N°1625-2018, de 24 de agosto de 2018.

Corte de Apelaciones de Punta Arenas, Rol N°62-2015, de 20 de julio de 2015.

Corte de Apelaciones de San Miguel, Rol N°184-2011, de 28 de marzo de 2011.

4º Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, Rol N°O-318-2023, de 07 de noviembre de 2024.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica, Rol N°O-107-2024, de 30 de octubre de 2024.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal Puerto Montt, Rol N°O-106-2024, de 18 de octubre 2024.